



000002

REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

Dr. Ramón Jiménez Carbo, en mi calidad de Procurador General del Estado, y único representante judicial del Estado ecuatoriano, presento la siguiente solicitud de interpretación de la Sentencia dictada dentro de la Etapa de Reparaciones, en el Caso Suárez Rosero, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA

1.- El Estado ecuatoriano (en adelante "el Estado" o "el Ecuador"), ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o la "Convención Americana"), el 28 de diciembre de 1977 y ratificó la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "Corte Interamericana" o "este Tribunal"), el 24 de julio de 1984.

2.- La presente solicitud de interpretación la presento fundamentado en el Art. 67, de la Convención Americana, en concordancia con el Art. 58, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento"), en base a las siguientes consideraciones:

2.1.- La Corte Interamericana, dictó sentencia dentro de la Etapa de Reparaciones en Enero 20 de 1999, dicho fallo fue notificado en la Embajada del Ecuador, en la ciudad de San José de Costa Rica, en Enero 22 de 1999,

En vista de esto y de acuerdo a lo establecido en el Art. 67, de la Convención, esta solicitud de interpretación presentada por el Estado, se encuentra dentro del término previsto por la Convención Americana.

2.2.- De acuerdo al Art. 58.1 del Reglamento, el Estado ecuatoriano, continuará con la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana, sin perjuicio de lo que este Tribunal, resuelva en esta solicitud de interpretación.



000003

REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado

3.- El Estado ecuatoriano, está consciente de que toda violación a una obligación internacional, que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, constituyendo la indemnización la forma más usual y justa para hacerlo en nuestro país.

PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN

El Estado ecuatoriano solicita a esta Corte que interprete los puntos resolutiveos segundo, tercero y cuarto, literal b, de la sentencia de reparaciones en los que se establece lo siguiente:

2.- *“Ordenar al Estado del Ecuador pague en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 101 a 112 de esta sentencia, una cantidad global de US\$ 86.621,77 (ochenta y seis mil seiscientos veintiún dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos) o su equivalente en moneda ecuatoriana, distribuida de la siguiente manera:*

- a. *US\$ 53.10,77 (cincuenta y tres mil cientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos) o su equivalente en moneda ecuatoriana, al Señor Rafael Iván Suárez Rosero,*
- b. *US\$ 23.517,77 (veintitrés mil quinientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda ecuatoriana, a la Sra. Margarita Ramadán Burbano; y*
- c. *US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda ecuatoriana, a la menor Micaela Suárez Ramadán.*



3.- Ordenar que el Estado del Ecuador pague, por concepto de costas y gastos, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 101 y 112 de esta sentencia, la cantidad de US\$ 6.520,00 (seis mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda ecuatoriana, al Señor Alejandro Ponce Villacís y la cantidad de US\$ 6.010,45 (seis mil diez dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos) o su equivalente en moneda ecuatoriana, al Señor Richard Wilson.

4.- Ordenar que el Estado del Ecuador aplique las siguientes reglas a los pagos determinados en la presente sentencia:

a.- el pago de salarios caídos ordenado en el punto resolutivo segundo (apartado a), estará exento de cualquier deducción distinta a la realizada por la Corte cuando hizo el cálculo respectivo, de conformidad con el párrafo 55.A.a de la presente sentencia; y,

b.- los pagos ordenados estarán exentos de cualquier gravamen o impuesto existentes o que lleguen a existir en el futuro.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Con estos antecedentes El Ecuador, solicita que esta Corte, desentrañe el verdadero sentido y alcance de estas disposiciones debido a que en nuestra legislación el tema tributario es sumamente complejo, al tenor de las siguientes consideraciones:

1. El Estado ecuatoriano considera que el hecho de que la Corte incluya esta disposición en su sentencia significa que el monto que sea entregado al peticionario por concepto de indemnización no sea tipificado como un hecho generador sujeto de ningún gravamen. Más, el alcance de esta disposición a criterio del



REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado

Estado no significa que el uso, administración y destino de esa indemnización esté exenta de tributos.

A nuestro criterio, el que la Corte y la Comisión adopten el principio de exención de los impuestos a los acuerdos amistosos, de cumplimiento o en caso de las sentencias de reparaciones, trata de evitar que los estados hagan caso omiso de las disposiciones de la Corte y de la Comisión pagando las indemnizaciones con la reducción producto de tributos especiales, más no intenta crear una burbuja de exenciones tributarias para los peticionarios.

2. El Estado considera que el monto que esta Corte asignó a los Señores Rafael Iván Suarez Rosero, Margarita Ramadán de Rosero y Micaela Suárez Ramadán, no están sujetos a tributo alguno al momento de su recepción, ni sujetos a ninguna retención por concepto de impuestos, pero que el uso y administración, así como la generación de intereses y el destino de los fondos, constituyen nuevos hechos generadores, que si están y deber ser gravados, porque no devienen del producto de la asignación, sino de su uso y destino.
3. El Estado considera que el monto asignado a los defensores del peticionario, doctores Alejandro Ponce Villacís y Richard Wilson, si está sujeto a impuestos, en base a las siguientes consideraciones:
 - a) Los montos para los profesionales que representen a los peticionarios corresponden al ejercicio de su profesión.
 - b) La Corte al establecer que los pagos estarán exentos de cualquier impuesto o gravamen existente o que llegare a decretarse en el futuro esta estableciendo una exención, y según el ordenamiento jurídico interno las exenciones solo pueden ser creadas por ley y no por medio de una sentencia extranjera.
 - c) De igual manera existe un principio de reserva de ley en materia tributaria que lo recoge el Código Tributario



000006

REPUBLICA DEL ECUADOR
Procuraduría General del Estado

Ecuatoriano en su Art. 3, que establece que la facultad de establecer, modificar o extinguir tributos, es exclusiva del Estado, mediante Ley, en consecuencia, no hay tributo sin Ley.

- d) Los valores correspondientes a honorarios de los profesionales no pueden, ni deben estar gravados como producto de la defensa de los peticionarios, pero no se pueden apartar de los impuestos generales de los demás profesionales de la República del Ecuador en todos los demás casos.

CONCLUSIONES

En conclusión, acudimos dentro del término legal, ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para pedir la interpretación del alcance de las exenciones tributarias de las sentencias de reparaciones del Caso Suárez Rosero, en cuanto a los peticionarios y a sus abogados. Siendo criterio del Estado que estas deben remitirse a los gravámenes especiales, sobre las indemnizaciones y honorarios fijados por la Honorable Corte, y no de una exención de carácter general de todos los tributos, cualquiera sea su tipo.

Quito, abril 16 de Abril de 1999

Dr. Ramón Jiménez Carbo
Procurador General del Estado